

te 1,4 a la Escala de Celadores de Costas, procedentes de la extinguida Junta Central de Puertos, ha dictado sentencia la mencionada Sala, con fecha 6 de diciembre de 1979, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Jaime Roca Font contra la desestimación, por aplicación de la doctrina del silencio administrativo, del recurso de reposición interpuesto contra el Decreto mil cuatrocientos noventa y cuatro/mil novecientos setenta y cinco, de cinco de junio, sin expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que será publicada en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Luis Vacas Medina.—Alfonso Algara Saiz.—Victor Serván Mur.—Angel Falcón García.—Miguel de Páramo Cánovas (rubricados).

Publicación.—Leída y publicada fue la anterior sentencia por el excelentísimo señor Magistrado Ponente de la misma, don Miguel de Páramo Cánovas, en el día de su fecha, estando celebrando audiencia pública la Sala Quinta del Tribunal Supremo; certifico, María del Pilar Heredero (rubricado).»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 22 de abril de 1980.—P. D., el Director general de Presupuestos, Angel Marrón Gómez.

Ilmo. Sr. Director general de Presupuestos.

**12655** *ORDEN de 22 de abril de 1980 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 508.118.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 508.118 seguido por la Sala Quinta del Tribunal Supremo, promovido por don Pedro Alonso Martín contra la Administración, representada y defendida por el señor Abogado del Estado, contra el Decreto 131 de 1978, de 9 de enero, por el que se introdujeron determinadas reformas en el régimen de complementos del personal al servicio de la Administración de Justicia, ha dictado sentencia la mencionada Sala, con fecha 27 de febrero de 1980, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Pedro Alonso Martín, Auxiliar de la Administración de Justicia, contra Decreto ciento treinta y uno/mil novecientos setenta y seis, de nueve de enero de mil novecientos setenta y seis, así como la desestimación presunta, por silencio administrativo, del recurso de reposición frente a dicha disposición, sin entrar a examinar en el fondo de la cuestión sustantiva planteada, declarar como declaramos la inadmisibilidad del presente recurso, apuesta por el Abogado del Estado. No efectuamos especial pronunciamiento en cuanto a las costas causadas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publica en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Luis Vacas.—Eduardo de No.—Antonio Agúndez.—Adolfo Carretero.—Pablo García Manzano (rubricados).

Publicación.—Leída y publicada fue la anterior sentencia por el excelentísimo señor Magistrado Ponente de la misma, don Pablo García Manzano, en el día de su fecha, estando celebrando audiencia pública la Sala Quinta del Tribunal Supremo, de lo que certifico: María del Pilar Heredero (rubricado).»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 22 de abril de 1980.—P. D., el Director general de Presupuestos, Angel Marrón Gómez.

Ilmo. Sr. Director general de Presupuestos.

**12656** *ORDEN de 30 de abril de 1980 por la que se da nueva redacción al número uno de la norma primera de la Orden de 26 de enero de 1978, sobre adaptación de la Ley 50/1977, de 14 de noviembre, de Medidas Urgentes de Reforma Fiscal a la provincia de Alava.*

Ilmo. Sr.: El número uno de la norma primera de la Orden de 26 de enero de 1978 encomendó a la Diputación Foral de Alava la exacción del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas en todos aquellos casos en

que el sujeto pasivo ostentase la vecindad alavesa siempre que, además, residiese, de forma efectiva, en la provincia de Alava.

Esta disposición se dictó en armonía con lo prevenido para el Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas en el artículo 10 del Texto regulador del Concerto Económico, aprobado por el Real Decreto 2948/1976, de 26 de noviembre, de tal forma que existía unidad de competencias tributarias en relación con ambos impuestos.

Al establecerse por el Real Decreto 262/1976, de 19 de enero, nuevos criterios para la determinación de la competencia tributaria de la Diputación Foral de Alava en relación con el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se hace preciso dictar las normas necesarias para restablecer de nuevo la unidad de competencias tributarias en relación con ambos impuestos, de tal forma que la Administración que sea competente para exigir el Impuesto personal sobre la Renta deba exigir también el Impuesto sobre el Patrimonio. Todo ello, sin perjuicio de que la Diputación Foral siga dando cumplimiento a lo prevenido en el número cinco de la norma primera de la Orden citada.

Por todo ello, este Ministerio, de acuerdo con la Diputación Foral de Alava y en uso de la autorización concedida por la disposición final primera de la Ley 50/1977, de 14 de noviembre, sobre Medidas Urgentes de Reforma Fiscal, se ha servido disponer:

El número uno de la norma primera de la Orden de 26 de enero de 1978, sobre adaptación de la Ley 50/1977, de 14 de noviembre, de Medidas Urgentes de Reforma Fiscal a la provincia de Alava, quedará redactado de la siguiente forma:

«Uno.—Corresponde a la Diputación Foral de Alava la exacción del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas cuando el sujeto pasivo del Impuesto tenga su domicilio o residencia habitual en la provincia de Alava, cualquiera que sea el lugar donde radiquen los bienes o puedan ejercitarse los derechos, aplicando iguales normas sustantivas y tarifas que las establecidas en la Ley 50/1977, de 14 de noviembre.

Se entenderá por residencia habitual, la permanencia en la provincia durante más de seis meses al año sin interrupción o más de ocho meses en otro caso.

En el supuesto de que los miembros integrantes de una unidad familiar tuvieran domicilios o residencias distintas, se entenderá competente la Administración que corresponda a la residencia del padre o, en su defecto, de la madre.

Las personas que, con posterioridad al 9 de marzo de 1979, hayan pasado o pasen, en lo sucesivo, a residir en la provincia de Alava, siempre que no estuvieran integradas en una unidad familiar residente en esta provincia, no serán gravadas por la Diputación en tanto no residan en Alava durante dos años consecutivos y hayan tributado, si estuvieran obligados a ello, en la Delegación de Hacienda de Alava durante dicho período.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de abril de 1980.

GARCIA ANOVEROS

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

**12657** *ORDEN de 30 de abril de 1980 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso de apelación número 35.043, interpuesto por don Juan Portella Comas.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 20.386/77, interpuesto en apelación número 35.043 por don Juan Portella Comas, representado por el Abogado del Estado don José Javier Celdrán Matute, contra sentencia dictada por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en fecha 28 de diciembre de 1979, que declaró ajustado a derecho el acuerdo dictado por el Ministerio de Hacienda en 28 de marzo de 1977, que confirmó el anteriormente dictado por la Delegación del Gobierno en CAMPESA con fecha 14 de julio de 1976, se ha dictado sentencia por el Tribunal Supremo con fecha 3 de diciembre de 1979, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

«Fallamos: Que, estimando el recurso de apelación interpuesto por don Juan Portella Comas, debemos revocar y revocamos la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional con fecha veintiocho de diciembre de mil novecientos setenta y ocho en el recurso número veinte mil trescientos veintiseis del año mil novecientos setenta y siete; declarando nulos los acuerdos dictados por la Delegación del Gobierno en la CAMPESA con fechas catorce de julio de mil novecientos setenta y seis y veinticinco de junio de mil novecientos setenta y siete; el primero, concediendo la construcción y explotación de una estación de servicio en el punto kilométrico trece coma seiscientos veinticinco de la carretera C-ciento cincuenta, en el término municipal de Cornellá de Terri, condicionada a que el solicitante acreditara que los terrenos sujetos a revisión formaban finca registral independiente, y el segundo, que estimó en parte el recurso de alzada interpuesto contra el anterior, por ser ambos acuerdos contrarios al ordenamiento jurídico; sin